

MANUAL PENSIÓN DE ALIMENTOS





ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

ICEPH

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	4
CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS	5
CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS	7
REQUISITOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	8
PERSONAS QUE PUEDEN DEMANDAR PENSIÓN DE ALIMENTOS O SER DEMANDADAS	10
EXTENSIÓN Y ASPECTOS QUE CUBREN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	11
PRESUNCIÓN SIMPLEMENTE LEGAL	12
MONTOS DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	13
MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS	14
MODALIDADES PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS	15
CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	18
MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY, PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	19
TRAMITACIÓN PARA CAUSAS DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	19



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

INTRODUCCIÓN

La “pensión de alimentos o derecho de alimentos”, es el derecho que la ley otorga a una persona (cónyuge, descendientes, ascendientes, hermano, al que hizo una donación cuantiosa si no hubiese sido revocada) para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, permitiendo esto su subsistencia de un modo correspondiente a su posición social.

En el caso de la existencia de hijos de padres separados, la pensión de alimentos corresponde ser pagada por el progenitor no custodio, con el objetivo de que asuma una responsabilidad equitativa junto al adulto custodio, respecto del crecimiento y bienestar de los hijos, pues contempla no solamente la alimentación propiamente tal, sino todas las necesidades de sustento; vivienda, mantención y servicios, vestuario, salud, educación, enseñanza (básica, media, profesión u oficio y establecimiento de los hijos), movilización, recreación, vacaciones y cultura.



PENSIÓN DE ALIMENTOS

Cuando los padres de un niño se divorcian o se separan, es común que luego de la ruptura se inicie una disputa judicial sobre el *cuidado personal del hijo*, sobre la *relación directa y regular* y sobre *pensión de alimentos*. En el caso específico de los alimentos, estos se comprenden como la facultad y el derecho que tienen los “alimentarios” (cónyuge, descendientes, ascendientes, hermano, al que hizo una donación cuantiosa si no hubiese sido revocada) de exigir que se les proporcionen los medios adecuados para subsistir de acuerdo a su posición social; contemplando esto educación, vestuario, salud, vivienda, recreación etc. Es decir, la pensión alimenticia cumple una función protectora, especialmente para los hijos de madres o padres solteros y que el otro progenitor les niegue el derecho a alimentación.

En Chile, ni en el Código Civil, ni leyes especiales definen los alimentos o la obligación alimenticia, sin embargo se encuentra una aproximación de ella en el artículo 323 del Código Civil, al señalar que “los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”.

En este sentido, para lograr la subsistencia el derecho de alimentos no comprende solamente la alimentación, sino que abarcar otras esferas de la vida cotidiana, entre ellas:

- Alimentos propiamente tales.
- Vivienda, mantención y servicios.
- Vestuario.
- Salud: Preventiva y curativa ya sea física, mental, psicológica y odontológica.
- Educación: Enseñanza básica, media, profesión u oficio y establecimiento de los hijos.
- Movilización.
- Recreación, vacaciones y cultura.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

Para el cumplimiento de todo lo anterior, actualmente en Chile existen las siguientes legislaciones aplicables al derecho de alimentos:

Código Civil (Libro I, Título XVIII)

Ley 14908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias (1962)

Ley 16618 de menores (1967)

Ley 19947 establece nueva Ley de Matrimonio Civil (2004)

Ley 19968 crea los tribunales de familia (2004)

Ley 19741 que modifica varios cuerpos legales (2001)

Ley 20152 que modifica varios cuerpos legales (2007)

Ahora bien, la obligación alimenticia en la legislación chilena se funda bajo los siguientes principios:

- A. Principio de protección a la familia.
- B. Principio de protección al matrimonio.
- C. Principio de protección al interés superior de los menores.
- D. Principio de protección al cónyuge más débil.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho de alimentos en Chile contempla las siguientes características:

1. El derecho a pedir alimentos es irrenunciable (artículo 334 del Código Civil):

Se justifica esta característica, considerando que se encuentra comprometida la existencia misma de la persona que reclama los alimentos. De esta forma, cualquier



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

estipulación entre la persona obligada a proporcionar los alimentos y aquella facultada para reclamarlos, será ineficaz si en ella la segunda renuncia a demandar alimentos.

Por lo tanto, los alimentos son irrenunciables ya que es un derecho inherente del ser humano, del que no se puede desprender.

2. Es un derecho imprescriptible:

El derecho a pedir alimentos es imprescriptible, es decir, la persona no pierde la posibilidad de pedirlos por el paso del tiempo.

3. El derecho a pedir alimentos es intransferible:

El derecho a pedir alimentos es intransmisible, lo que implica que no se pueden vender, cederse ni enajenarse en forma alguna (artículo 334 del Código Civil). Tampoco es transmisible por causa de muerte. Con todo, las pensiones alimenticias atrasadas sí pueden renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas puede transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse (artículo 336 del Código Civil).

4. El derecho de alimentos es inembargable:

Conforme lo prescrito por los artículos 1618 números 1 (que se refiere a las pensiones alimenticias forzosas) y 9 (que alude a los derechos personalísimos) del Código Civil y 445 número 3 del Código de Procedimiento Civil (“No son embargables: 3º Las pensiones alimenticias forzosas”).

5. El crédito por concepto de alimentos no admite compensación:

El que debe alimentos, no puede oponer a su acreedor, en compensación, lo que éste le deba al primero (artículos 335 y 1662, inciso 2º, ambos del Código Civil). Puestos los créditos uno frente al otro, la ley excepcionalmente no admite la compensación, considerando la especial naturaleza asistencial del primero. Sin embargo, las pensiones atrasadas podrán compensarse (artículo 336 de Código Civil).

6. El derecho de alimentos es recíproco, entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

En efecto, la misma persona obligada a pagar una pensión alimenticia puede tener derecho a pedirla, variando las circunstancias económicas.

CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos en Chile se clasifican en los siguientes:

A. Forzosos o legales y voluntarios:

Son forzosos o legales los reglamentados, especialmente, en el Código Civil (artículos 321 a 337) y en la Ley número 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Son voluntarios los otorgados por testamento o por donación entre vivos, sin mediar obligación legal. Quedan entregados a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo (artículo 337 del Código Civil).

B. Provisorios y definitivos:

- 1. Alimentos provisorios:** Esta materia, está regulada en el artículo 4 de la Ley número 14.908, y en el artículo 327 del Código Civil. Este último, dispone que mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, deberá el juez ordenar que se den provisoriamente, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Con todo, cesa este derecho para exigir la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

En relación a los alimentos provisorios, se han sostenido dos opiniones en la jurisprudencia: Primero, que se deben desde el momento en que queda ejecutada la sentencia. Y segundo, desde el momento en que se notifica la demanda. Esta segunda tesis, mayoritaria, parece ser la correcta, considerando lo dispuesto en el artículo 331.

- 2. Alimentos definitivos:** Para la ley se deben, “desde la fecha de la primera demanda” y se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (artículos 331 y 332 del Código Civil). La Corte Suprema ha puntualizado que “al referirse el artículo 331 del



Código Civil a la primera demanda para establecer que desde ella se deben los alimentos, la referencia debe entenderse a la fecha de la notificación de la demanda y no al tiempo o fecha en que fue presentada al tribunal correspondiente”. Tampoco debe entenderse que la ley alude, como acontece por regla general, a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que disponga el pago de la pensión de alimentos. Mientras el demandado no sea válidamente notificado, procesalmente nada le puede afectar. Y sería injusto que, sin tener conocimiento del estado de necesidad de su acreedor, el alimentario tuviera que responder por algo que, sin culpa suya, hasta entonces ignoraba, al menos en el ámbito procesal.

Además cabe identificar que, si durante el juicio se habían fijado alimentos provisorios inferiores a los que se regularon como definitivos, el demandado deberá pagar la diferencia por todo el período que haya transcurrido entre la notificación de la demanda y el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva.

C. Congruos y necesarios:

Los alimentos congruos, tienen relación con la condición social de alimentario: son dados como una forma de subsistir de acuerdo con la forma de vida social del sujeto. Mientras que los alimentos necesarios son aquellos que bastan para que un individuo subsista.

REQUISITOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Para que se genere una obligación alimenticia, son necesarios ciertos requisitos previos:

1. Existencia de una fuente jurídica:

Este requisito implica que para exigir alimentos es necesaria la existencia de una norma que, por una parte, reconozca expresamente este derecho al que los demande y, por otra, que imponga la obligación de darlos a quien se le piden.

La principal fuente legal del derecho de alimentos es el artículo 32111 del Código Civil, sin perjuicio de la existencia de otras fuentes legales tales como el artículo 1°, inciso 2° de la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pensiones alimenticias, que



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

confiere alimentos a la madre del hijo que está por nacer.

2. Estado de necesidad del alimentario:

Este requisito consiste en que los alimentos se deben para cubrir la parte en que los medios económicos del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social: Es decir, que aunque la persona obligada a dar los alimentos, tenga medios económicos suficientes, no habrá derecho de alimentos para el alimentario si este no los necesita realmente, pues si este tiene ingresos que le permitan vivir, su petición de alimentos carece de causa justificada y, por tanto, su demanda será rechazada.

3. Medios económicos suficientes del alimentante:

El deudor de alimentos será condenado a pagar una suma de dinero que diga relación con sus ingresos económicos.

Este requisito emana del artículo 329 del Código Civil que señala: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

Hay un caso en que la ley presume que el alimentante tiene capacidad económica para dar alimentos, esto es, cuando se deben alimentos a un hijo, menor de edad.

4. Las facultades del deudor:

Son los recursos económicos de que disponga el demandado, esto es, las ganancias o rentas del alimentante, toda vez, que los alimentos cubren prestaciones periódicas que permiten satisfacer las necesidades normales de un ciudadano medio.

5. Las circunstancias domésticas del deudor:

Consisten en los gastos y cargas que el alimentante debe soportar para la



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

satisfacción de sus propias necesidades y de su familia.

PERSONAS QUE PUEDEN DEMANDAR PENSIÓN DE ALIMENTOS O SER DEMANDADAS

1. Alimentantes

De las relaciones filiales se deriva la obligación de dar alimentos a ciertas personas, por lo tanto, para ley, las personas que deben dar alimentos, son:

- ✓ Cónyuges.
- ✓ Ascendientes.
- ✓ Descendientes.
- ✓ Hermanos.
- ✓ Serán solidariamente responsables los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

2. Alimentarios

Se les llama alimentarios a las personas que se benefician o reciben el derecho de alimentos. El artículo 321 del Código Civil establece que se deben alimentos:

- Al cónyuge.
- A los descendientes.
- A los ascendientes.
- A los hermanos.
- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Solo el último caso no tiene como base el parentesco, sino que la gratitud hacia la persona que en el pasado le hizo a otra una cuantiosa donación y posteriormente se encuentra en estado de necesidad.



EXTENSIÓN Y ASPECTOS QUE CUBREN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Según el artículo 332 del Código Civil:

“Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los 28 años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia”.

Este artículo señala expresamente en su inciso 1° que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, lo cual incluye el proporcionar:

- A. La enseñanza básica y media.
- B. La de una profesión u oficio.

No obstante, si bien se señala que los alimentos se deben por toda la vida, el mismo artículo pone un límite.

- ✓ **Excepción:** El artículo 332, inciso 2° del Código Civil señala que “con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan 21 años”. No como erradamente muchos piensan que es hasta la mayoría de edad.
- ✓ **Contraexcepción:** Pese a lo anterior, la pensión de alimentos se extiende aún más allá de los 21 años, siempre que se cumplan algunos requisitos:
 - Los descendientes o hermanos que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los 28 años.
 - Les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

- Por circunstancias calificadas, el juez lo considere indispensable para su subsistencia.
- Luego de la regla general, su excepción y su contraexcepción, se puede afirmar que los alimentos proceden siempre que: se necesiten, se justifiquen y se pueda pagarlos.

PRESUNCIÓN SIMPLEMENTE LEGAL

El artículo N°3 de la Ley 14.908 comprende que la presunción simplemente legal consiste en que, para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor de edad los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene la capacidad económica para otorgarlos.

En consecuencia, esta presunción se aplica solo si es un menor de edad el beneficiario y solo si se demanda alimentos a su padre o madre (art. 3° de la Ley 19741).

Esta presunción simplemente legal produce dos grandes consecuencias jurídicas:

1. La presunción aludida *invierte el peso de la prueba*, pues corresponde al alimentante destruir dicha presunción a través de pruebas que le permitan acreditar que no cuenta con medios económicos necesarios para dar cumplimiento a su obligación alimenticia.
2. La presunción también resulta de real utilidad para hacer efectiva la obligación del tribunal de decretar *alimentos provisorios*, una vez reunidos los presupuestos previstos en la ley, puesto que aun cuando no se ha probado en el juicio la capacidad económica del alimentante, el tribunal deberá fijarlos en la primera resolución.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

MONTOS DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

El establecimiento del monto de la pensión de alimentos, se rige bajo dos normas establecidas en el Código Civil (Artículos 323 y 330):

- ✓ Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.
- ✓ Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

Por lo tanto, los montos mínimos y máximos a pagar en pensión de alimentos, son los siguientes:

1. Monto mínimo:

El monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario, son los siguientes (art. 3º, inciso 2º de la Ley 14908):

- No podrá ser inferior al *40% del ingreso mínimo remuneracional* que corresponda según la edad del alimentante.
- Sin embargo, tratándose de dos o más menores de edad, dicho monto *no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.*

2. Monto máximo:

La ley señala que en la regulación de la pensión de alimentos el tribunal no podrá fijar como monto de la pensión alimenticia una suma o porcentaje que *exceda del 50%* de las rentas del alimentante.

Lo anterior es un límite para el juez en un procedimiento judicial, pero no es un límite para los propios obligados. En consecuencia, es perfectamente posible que a un padre o una madre se le obligue a entregar como pensión de alimentos el 100% de sus ingresos o una cifra menor a ella, sea en sede judicial o extrajudicial.

El Tribunal de Familia, al momento de establecer una pensión de alimentos y la renta del obligado, no puede considerar las asignaciones por carga de familia,



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

pues corresponden, en todo caso, a la persona que causa la asignación y es inembargable por terceros.

➤ **TASACIÓN DE LOS ALIMENTOS**

Frente a lo anterior, para determinar el monto de la pensión de alimentos, el juez debe tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

- ✓ **Las facultades del deudor:** Refiere a los recursos económicos que dispone el alimentante; y de ordinario estos recursos se vinculan más que a los capitales mismos a las ganancias o rentas del demandado, pues debe tratarse de prestaciones periódicas indefinidas con que se acostumbra a satisfacer las necesidades básicas y normales del alimentario.
- ✓ **Las circunstancias domésticas del deudor:** Son los gastos y cargas que este tiene que soportar para la satisfacción de sus propias necesidades y de su familia.

MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

La sentencia que fija una pensión de alimentos es inamovible mientras se mantengan las circunstancias que la hicieron procedente, pero si estas circunstancias varían, las sentencias son modificables. Por ello se dice que las sentencias en materia de alimentos no producen cosa juzgada.

“En caso de desacuerdo entre los obligados a la contribución de los gastos de crianza, educación y establecimiento del hijo, esta será determinada de acuerdo a sus facultades económicas por el juez, el que podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan”.

A. Disminución de la obligación alimenticia

Solo procede si cambian las circunstancias, ya sea por un empobrecimiento del alimentante, ya sea por cuanto cambian (disminuyen) las necesidades del alimentario o aumenta su patrimonio, situación que deberá probar quien lo alega, o sea, el obligado al pago de la pensión.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

Para tal efecto, y previa mediación obligatoria, deberá interponerse la respectiva demanda de cese o de rebaja de pensión de alimentos, según las circunstancias que se aleguen.

No basta que los hijos cumplan los 18, ni los 21 años de edad. La primera edad no es relevante pues, pese a adquirir la calidad de ciudadano, el derecho de alimentos los ampara hasta los 21 años, y al cumplir esta edad es el alimentante quien debe probar que no está estudiando, para que no se extienda más allá su obligación de dar alimentos, esto es, hasta los 28 años.

Ningún tribunal cesa o rebaja una pensión de alimentos, si no es solicitado expresamente por el obligado a prestar los alimentos tras el cumplimiento de la edad del hijo, no es un proceso de cese automático.

B. Suspensión de la obligación alimenticia

Si un menor de edad es autorizado a salir del país y no regresa en la fecha estipulada, sin causa justificada, la ley contempla la posibilidad de que el juez que hubiera otorgado la autorización, decrete la suspensión del pago de las pensiones alimenticias que se hayan establecido a favor del niño.

C. Extinción de la obligación alimenticia

Con el fin de poner término a la obligación alimenticia el legislador ha establecido causales específicas que deberán ser argumentadas por el alimentante, exponiendo los antecedentes que lo justifiquen.

- ✓ Injuria atroz, atentado o ingratitud de magnitud a la persona que da alimentos.
- ✓ Cese de las necesidades del alimentario.
- ✓ Muerte del alimentario.
- ✓ Por divorcio entre los cónyuges.

MODALIDADES PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

No todas las pensiones de alimentos se traducen en la entrega mensual de una suma de dinero, sino que se pueden presentar varias modalidades, según cada caso en particular, atendiendo a los diversos factores que rodean una situación familiar particular y la situación del obligado.



1. Suma fija de dinero:

Si las partes determinan una suma fija de dinero, deben solicitar al Tribunal de Familia que aplique el cálculo del reajuste según la variación semestral del IPC.

En efecto, dispone la ley que la pensión de alimentos se paga en dinero y por mesadas anticipadas (artículo 331, inciso 1º del Código Civil). Con todo, agrega la ley que no se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido (artículo 331, inciso 2º del Código Civil). Así, por ejemplo, si se pagó la pensión mensual de alimentos ascendente a \$ 300.000, el día 5 del respectivo mes y el alimentario falleciere el día 10, no puede reclamar el alimentante la devolución de los \$ 200.000 correspondientes a los 20 últimos días del mes.

2. Porcentaje de las rentas del alimentante:

Esta modalidad de pago de las pensiones de alimentos es considerada la forma más justa de atender a la real capacidad económica del obligado de pagar y así asegurar su cumplimiento. Lo conveniente es ordenar que se retenga por el empleador del demandado para su entrega al alimentario o a la persona que esté bajo su cuidado.

3. Ingresos mínimos:

Si se recurre a este sistema, debe referirse a los ingresos mínimos remuneracionales que alude el artículo 3 de la Ley número 14.908, que varían según sea la edad del alimentante.

4. Intereses de capital:

Establece el artículo 333 del Código Civil que el juez podrá disponer que los alimentos se conviertan en los intereses de un capital, que se consigne a este efecto en una caja de ahorro o en otro establecimiento análogo (hoy en día, en un Banco). Una vez que cese la obligación alimenticia, dicho capital deberá restituirse al alimentante o a sus herederos. Esta forma de pago no es muy conveniente, pues se inmoviliza una importante suma de dinero y no hay certeza respecto al monto de la pensión por los efectos de la inflación, que podría incluso hacerla desaparecer.



Adicionalmente, se corre el peligro que se embargue el capital por los acreedores que pueda tener el alimentante. Además, es improbable que un alimentante disponga de un capital del que pueda disponer para estos efectos, a menos que sea una persona de fortuna.

5. Retención de rentas de arrendamiento:

La Ley 14.908 permite que el cumplimiento de la resolución que fija los alimentos pueda realizarse también a través del pago de una prestación en dinero que realice una persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena deba pagar al alimentante una prestación en dinero, lo que es aplicable, por ejemplo, al arrendatario del demandado, quien puede ser obligado a retener y entregar la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación al arrendatario o al que deba cualquiera otra prestación en dinero al alimentante, se hará por carta certificada y se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos. Y si el arrendatario o deudor de cualquier otra prestación en dinero no cumpliera con la orden judicial, incurrirá en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada a retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.

6. Derechos de uso, habitación y usufructo:

El juez puede fijar o aprobar una pensión alimenticia que se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes inmuebles del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez.

En el caso de los cónyuges alimentarios, que tienen derecho a solicitarlo para sí mismos o para sus hijos menores, en conformidad a este artículo, no podrán pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes (bien familiar).

7. Pagos directos de ciertas prestaciones:

En muchas ocasiones, los obligados al pago se resisten a la entrega directa de una suma de dinero, temiendo que la persona que tiene a cargo al alimentario no



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

destine esos recursos a gastos directos de él, sino que se desvíen a otros propósitos. Una forma de solucionarlo y que debe ser aceptado por ambas partes o decretada por el juez, en subsidio, es el pago directo de determinadas prestaciones, las que también son consideradas dentro de la pensión de alimentos. Por ejemplo, la compra directa de uniformes y útiles escolares, pago del transporte escolar, pago directo del establecimiento educacional, del plan de celular, etc.

CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Diversas consecuencias se producen para el alimentante, cuando no cumple con su obligación de proporcionar alimentos a quien tiene por ley derecho a reclamárselos. Entre ellas, las siguientes:

- A.** Pérdida de su calidad de legitimario (si la tenía) y en general, de sus derechos en la sucesión de aquél a quien se debía proporcionar alimentos.
- B.** Pérdida del derecho a tener el cuidado personal del niño, cuando correspondiéndole dicho cuidado al otro de los progenitores, el primero no proporcionó los alimentos a que estaba obligado.
- C.** Pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre los bienes del hijo, cuando éste fue abandonado por el progenitor en su infancia.
- D.** Pérdida del derecho a demandar alimentos al hijo, cuando éste fue abandonado por el progenitor en su infancia.
- E.** Posibilidad de que la mujer casada en sociedad conyugal, deduzca demanda de separación judicial de bienes, por incumplimiento por parte del marido, de su obligación de socorrer a la primera y a la familia común, de haberla.
- F.** Posibilidad de que cualquiera de los cónyuges casados en régimen de participación en los gananciales, demande el término de este régimen y su sustitución por el de separación total de bienes, si uno de los cónyuges hubiere sido apremiado en dos oportunidades para el pago de su obligación alimenticia.
- G.** Posibilidad de que el cónyuge que tenía derecho a recibir los alimentos, deduzca demanda de divorcio, en contra del cónyuge obligado a proporcionárselos.
- H.** Posibilidad de que ante la demanda de divorcio deducida por el cónyuge alimentante, por cese efectivo de la convivencia por al menos tres años, el cónyuge



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

demandado alimentario (o si hubiere hijos alimentarios), solicite que la acción sea rechazada.

- I. A juicio de una parte de la doctrina, confiere al que tenía derecho a percibir alimentos, la facultad para reclamar indemnización por daño moral o material.

MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY, PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

La ley ha previsto un conjunto de mecanismos tendientes a cautelar, de manera directa o indirecta, que se obtenga por parte del alimentario, el pago de la obligación alimenticia que pesa sobre el alimentante. Ellas son:

- A. Arresto del alimentante, inicialmente nocturno, y de ser necesario, íntegro.
- B. Arraigo del deudor de alimentos.
- C. Retención de la devolución anual de impuestos a la renta.
- D. Suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados.
- E. Revocación de los actos ejecutados por el alimentario, con el propósito de disminuir su patrimonio y eludir de esa forma el cumplimiento de la obligación alimenticia.
- F. Nulidad de los actos simulados ejecutados por el alimentario, con el mismo objetivo señalado en la letra precedente.
- G. Separación judicial de bienes, en el evento de haberse decretado apremios en dos oportunidades en contra de la ex pareja.
- H. Denegación de la demanda de divorcio deducida por el cónyuge alimentante.
- I. Constitución de cauciones por parte del alimentante.
- J. Responsabilidad solidaria de ciertas personas que presten colaboración al alimentante, para que éste eluda el cumplimiento de su obligación.
- K. Penalización de ciertas conductas.

TRAMITACIÓN PARA CAUSAS DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

Para las causas de demanda de *pensión de alimentos*, *aumento de pensión de alimentos*, *rebaja o cese de pensión de alimentos*, *obtención de alimentos en o desde el extranjero* y *alimentos para el hijo que está por nacer*, los demandantes deben de



establecer la demanda formal en el Juzgado de Familia correspondiente a sus domicilios.

Ahora bien, cabe precisar que frente a las demandas de *pensión de alimentos*, la Ley 14.908 establece que el juez debe pronunciarse sobre los “*alimentos provisorios*”, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados. Es decir, que sin haber escuchado a la parte demandada y solo con la narración de los hechos y circunstancias que realiza la parte demandante, más los antecedentes que se pueden acompañar, el juez debe decidir por un monto que va a existir mientras no se logre una solución colaborativa entre las partes o será el tribunal quien decida el monto de la pensión de alimentos, en una sentencia.

El demandado notificado puede oponerse a este monto de dinero que regula el juez en la primera resolución; para ello cuenta con cinco días hábiles y, presentada su oposición, el juez puede resolver inmediatamente o citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes, solo para resolver este punto.

De la misma forma, el tribunal puede acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que la justifiquen.

➤ **MEDIACIÓN:**

Luego de presentarse la demanda, el demandante y el demandado serán citados obligatoriamente a una Mediación, que busca llegar a un acuerdo para así evitar el juicio. Pero si ambas partes no llegan a acuerdo en la mediación (o uno de ellos no asiste), se sigue con el proceso de demanda, es decir, quién presenta la demanda, debe dirigirse nuevamente al juzgado de familia y presentar la demanda.

Continuamente a esto, se notificará al demandado la demanda 15 días antes de la audiencia preparatoria, con el fin de que pueda preparar su defensa. Además, el demandado debe contestar la demanda dentro de 5 días hábiles, antes de la celebración de la audiencia preparatoria.

➤ **AUDIENCIA PREPARATORIA**



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

El camino de la audiencia preparatoria está definido en la ley, por lo que el juez en esta instancia debe efectuar las siguientes funciones:

- ✓ Oír la relación breve y sintética que harán las partes al juez del contenido de la demanda, de la contestación y de la reconvenición (demanda del demandado en contra del demandante) que se haya deducido, y de la contestación a la reconvenición, si ha sido hecha por escrito.
- ✓ Decretar las medidas cautelares que procedan de oficio o a petición de parte, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene.
- ✓ Promover a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a la mediación familiar, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso de que se dé lugar a esta.
- ✓ Promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial, conforme con las bases que este proponga a las partes.
- ✓ Determinar el objeto del juicio, es decir, qué materia es la que se va a resolver. En este caso, “alimentos en favor de...”.
- ✓ Fijar los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado. En materia de alimentos, estos serán:
 - La existencia de un vínculo legal que obligue al demandado a pagar pensión de alimentos.
 - La capacidad económica de las partes.
 - Las necesidades económicas del (los) alimentario(s).
 - Las cargas de familia que cada uno de ellos debe soportar.
- ✓ Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias.
- ✓ Excepcionalmente y por motivos justificados, recibir la prueba que deba rendirse en ese momento.
- ✓ Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a 30 días luego de realizada la preparatoria. Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente finalizada la preparatoria, la que verificará en un plazo no superior a 30 días de efectuada la preparatoria.



LA PRUEBA:

La prueba se define como “aquella actividad que se desarrolla al interior del proceso, a través de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y el juzgador determina la *quaestio facti* debatida” (Meneses, 2008, p. 3).

La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Y al final, se rendirá la prueba ordenada por el juez.

- A. **Libertad de prueba:** Todos los hechos que resulten pertinentes, para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez, podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad con la ley.
- B. **Ofrecimiento de prueba:** Las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba con que cuenten, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como: pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir que den fe sobre un hecho determinado.

El juez, de oficio, podrá asimismo ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulten necesarios producir, en atención al conflicto familiar de que se trate.

CONVENCIONES PROBATORIAS:

Durante la audiencia preparatoria las partes pueden solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez aprobará solo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto.

Asimismo, el juez verificará que el consentimiento se preste en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

EXCLUSIÓN DE PRUEBA:

El juez de familia luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que comparecieren a



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

la audiencia preparatoria, debe ordenar fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que (art. 31 de la Ley 19968):

- ✓ Fueren manifiestamente impertinentes.
- ✓ Tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.
- ✓ Resulten sobreabundantes.
- ✓ Se obtuvieren con infracción de garantías fundamentales. Las demás pruebas se admitirán y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

➤ **AUDIENCIA DE JUICIO**

En esta audiencia se procede a recibir la prueba que fue ofrecida incorporar. Una prueba puede ser:

- ✓ **Documental:** Certificado de matrimonio y nacimiento de hijos, informes sociales, etc.
- ✓ **Testimonial:** Testigos que conozcan los hechos que se alegan en la demanda o en la contestación.
- ✓ **Pericial:** Es la que es constituida por un informe de un profesional, por ejemplo, de un Trabajador Social.

➤ **LA SENTENCIA**

Una vez concluido el debate, el juez comunica de inmediato su resolución, dicta veredicto, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarlo.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco, por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...